

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatoria para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 9 rs. Fuera de ella.	15
Tres idem 24	40
Seis idem 48	80
Un año 96	160

Se publican los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845)

GOBIERNO POLITICO

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 4394.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y empleados en el ramo de Vigilancia, practicarán las mas activas y eficaces diligencias para descubrir el paradero de cuatro caballerías, cuyas señas á continuacion se espresan, que fueron robadas á una media legua del pueblo de Aguilar en el sitio nombrado de la Obrapia, y de la propiedad de D. Juan Manuel de los Cobos, y caso de ser habidas las pondrán á mi disposicion con las personas en cuyo poder se encuentren.

Córdoba 13 de Noviembre de 1855.—
Francisco de P. Marquez.

Señas de las caballerías.

Un mulo cerrado, castaño oscuro, sin hierro.

Otro rojo, caricano, cerrado, labrado de la cruz, un hierro en el hocico, y un corazon en el cuello.

Una mula mediana, 4 años, castaña oscura, cerrada.

Otra mula cerrada, cervuna ó parda, sencaña, sin hierro, con un bulto pequeño por bajo del ojo derecho.

Circular núm. 4395.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia, fuerza de la Guardia Civil y empleados en el ramo de Vigilancia, practicarán las mas activas diligencias para descubrir el paradero de dos yeguas, cuyas señas á continuacion se espresan, que han sido robadas á D. Antonio Rejano, vecino de Guadalcazar, y caso de ser habidas las pondrán á mi disposicion como tambien á las personas en cuyo poder se encuentren.

Córdoba 14 de Noviembre de 1855.—
Francisco de P. Marquez.

Señas de las yeguas.

Una castaña oscura, cerrada, almiñada, lucera, 7 cuartas, el pie izquierdo con bejigas y herrada.

Una potra, entrada en 3 años, pelo colorado, rabicana, calzada de ambos pies, lucera, 7 cuartas escasas, herrada.

Circular núm. 4413.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia, fuerza de la Guardia Civil y demás empleados del ramo de Vigilancia, practicarán las diligencias oportunas pa-

ra conseguir la captura de tres hombres desconocidos, cuyas señas se espresan á continuación, poniéndolos á disposición del Juez de primera instancia de Lucena en el caso de ser habidos,

Córdoba 17 de Noviembre de 1855.—
Francisco de P. Marquez.

Señas.

Estatura regular, sin patillas ni vigotes, dos de 35 á 38 años y el otro de 28 á 30, dos de ellos de color moreno; el otro rubio, vestidos á estilo del país, con escopetas y relacos y montados, siendo los caballos uno tordo, otro alazan y otro negro.

Secretaría del Tribunal Pleno de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 1404.

En la Gaceta de 5 del actual se insertan los Reales decretos comunicados por el Ministerio de Gracia y Justicia que siguen:

Para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 13 de Mayo último, aprobado ya el proyecto de ley de enjuiciamiento civil por mi Real decreto de 5 del corriente, accediendo á lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º En todos los pueblos de la Monarquía en que haya Ayuntamientos habrá Juez de paz, cuyas atribuciones serán las que se determinan en la ley del enjuiciamiento civil, publicada en esta misma fecha.

Art. 2.º En cada pueblo habrá tantos Jueces de paz como Alcaldes y Tenientes haya en el día ó hubiere en lo sucesivo. Habrá también igual número de Suplentes.

Art. 3.º El cargo de Juez de paz ó suplente es honorífico, obligatorio por dos años y gratuito. Los que lo ejerzan disfrutarán de la misma consideración y exenciones que los Alcaldes de los pueblos.

Art. 4.º Para ser Juez de paz se necesita ser Español en el ejercicio de sus derechos civiles, ser vecino del pueblo, saber leer y escribir, tener mas de 25 años y cualidades para ser elegido Alcalde ó Teniente.

Art. 5.º No podrán ser Jueces de paz ni suplentes:

1.º Los deudores de los fondos públicos, generales, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.

2.º Los que hayan hecho suspensión de pagos sin haber obtenido rehabilitación.

3.º Los que se hallen procesados criminalmente, con auto de prisión, y los que estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.

4.º Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de Jueces de paz.

5.º Los ordenados in sacris.

6.º Los impedidos física y moralmente.

7.º Los mayores de 80 años.

Art. 6.º Podrán eximirse voluntariamente:

1.º Los mayores de 70 años.

2.º Los que hayan desempeñado el cargo y sean reelegidos sin mediar un bienio.

Art. 7.º Los Jueces de paz y sus suplentes serán nombrados en el mes de Diciembre cada dos años, y siempre que en el intermedio resulte vacante, por los Regentes de las Audiencias, y entrarán en el ejercicio de sus cargos el día primero de Enero siguiente. Los suplentes reemplazarán á los propietarios en ausencias y enfermedades.

Art. 8.º Los Jueces de paz no podrán comenzar el desempeño de su oficio sin previo juramento, que prestarán ante el Ayuntamiento, de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y ejercer fielmente su cargo.

Art. 9.º Los Jueces de paz nombran los Secretarios y porteros de sus Juzgados. Los nombrados serán amovibles á voluntad del Juez de paz.

Art. 10.º Para ser Secretarios de los Jueces de paz se necesita ser Español, mayor de 25 años, saber leer y escribir, y tener voto en las elecciones para cargos municipales. Para ser portero es indispensable ser Español, mayor de 20 años, y saber leer y escribir; ambos cargos serán voluntarios, escépto el caso en que no hubiere quien los aceptara y el Juez de paz quisiera nombrar respectivamente á los Secretarios y Alguaciles del municipio.

Art. 11.º Los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz percibirán los derechos establecidos en los Aranceles vigentes, ó los que se establezcan en lo sucesivo para los actos en que funcionan como tales, los gastos que ocasione el desempeño de la Secretaría serán de cuenta del Secretario.

Art. 12.º Los Secretarios son responsables de la conservación de los libros en que se asienten los actos de conciliación de los demás registros que deba llevar el Juzgado, y de las actuaciones, correspondencia, y otros papeles que al mismo pertenezcan y deban archivarse.

Art. 13.º Al fin de cada bienio deberán hacer entrega de dichos libros en los Juzgados de primera instancia, recogiendo resguardo, sin el cual no podrán eximirse de la responsabilidad declarada en el artículo anterior.

Art. 14.º Los servicios prestados por los Jueces de paz serán considerados como méritos especiales para que se tengan en cuenta por el Gobierno en favor de estos funcionarios.

Art. 15.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de dar las disposiciones que pueda reclamar el mas fácil y exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1855.
—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.

REALES ORDENES.

E. M. Sr. Terminada la impresion de la ley de enjuiciamiento civil con el esmero y correccion que merecen las obras de esta importancia, circulada y puesta en la venta pública desde el dia de hoy, es la voluntad de S. M. que desde esta fecha principie á tener cumplido efecto lo proveniente en los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 5 del corriente, por el cual se dignó S. M. aprobar el proyecto presentado por la comision encargada de este trabajo, y que se prevenga á los Tribunales, Juzgados y demás Autoridades á quienes convenir pueda, que solo se tendrán por auténticos y oficiales los ejemplares de dicha ley que lleven el sello de este Ministerio, y se considerarán impresos fraudulentamente los que carezcan de este requisito y de las demás contraseñas, procediéndose contra sus autores en los términos que las leyes previenen, por ser así mismo la voluntad de S. M., que siendo esta obra propiedad del estado, tengo respecto de ella la mas puntual observancia del artículo 10 de la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, circulacion y demás efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1855.—Manuel de la Fuente Andrés.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo citado. Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edicion, sin permiso de su autor. El de adiciones ó anotaciones á una obra ajena podrá, no obstante, dársele á luz por separado, en cuyo caso será considerado como su propietario. La pronta y cumplida administracion de justicia es la mision de los Tribunales. Esta no se llena debidamente con declarar en favor de uno la pertenencia del derecho ó de la cosa que reclama y le corresponde; es menester además que esa declaracion no se haya retardado voluntariamente sin motivo ó con diligencias de todo punto innecesarias, ó que en vez de contribuir al esclarecimiento de los hechos á que ha de aplicarse la ley, no sirven mas que para oscurecerlos, ni se haya por el contrario, acelerado corriendo los riesgos que lleva consigo la ligereza, la falta de una mesurada solicitud en la investigacion de las verdades de hecho, base sobre la cual deben apoyarse siempre las decisiones judiciales. Por eso á nadie se ha ofrecido la mas leve duda acerca de la necesidad de las formas para el ejercicio de la jurisdiccion de los Tribunales. Sin ellas estarían en mano de estos, mas bien que bajo la proteccion de las leyes, el honor, la vida, la libertad y la fortuna de los hombres. Hállanse esparcidas en nuestros antiguos códigos y reglamentos posteriores, algunas que solo son aplicables á ciertos y determinados negocios; pero nada se vé dispuesto sobre las que deben seguirse en otros muchos; y de aqui ha tenido origen esa diversidad de prácticas en la instruccion de las causas que

se advierte en los Juzgados y Tribunales de diferentes provincias del Reino.

De todas partes era natural se levantase un grito contra semejante complicacion de formas, significando el deseo de que llegara el momento en que se prescribiera á los Jueces una marcha fija en los procesos en toda la Monarquía. Ese anhelado momento ha llegado ya, como lo reconocerá V. S. por la ley de enjuiciamiento civil que acompaño. Por su lectura se convencerá V. S. de que se ha sabido establecer, por medio de reglas claras y sencillas la instruccion mas adecuada y menos dispendiosa para todas las contestaciones ordinarias y frecuentes que pueden originarse del choque de las necesidades, de las pasiones é intereses de todo género, y ser llevadas por las partes ante los Tribunales; y así mismo para todos los actos, recursos y pretensiones que pertenecen á la jurisdiccion voluntaria; haciendo con esto un servicio de la mayor importancia, no solo á los Jueces que hallan en ella medios fieles de enterarse de la verdad, y debiendo justicia á todos con el mismo celo y la misma imparcialidad no pueden ni diferir ni precipitar la marcha de un negocio, sino tambien á los litigantes que desde luego ven sin necesidad de que se les señale por ningun letrado, el camino que deben emprender y seguir en sus reclamaciones; el cual, llevándoles rectamente, sin estraviarse por vias desconocidas, oscuras y tortuosas, al término que se han propuesto, forzoso es que esperimenten incalculables economías; y verá V. S. igualmente, entre otras mejoras, la supresion de la instancia de súplica ante las mismas Audiencias que entenderán en la de vista, el establecimiento del recurso de casacion para ante el Supremo Tribunal de Justicia, y la creacion de Jueces de paz en todos los pueblos del Reino en que haya Ayuntamiento; á quienes pueden todos los ciudadanos recurrir en sus diferencias de módico interés, para que las decidan con su fallo paternal; siéndoles permitido, en caso de no aquietarse con él, ya que no merecen los gastos de una apelacion á la Audiencia, alzarse para el Juez de primera instancia del partido ó distrito.

Y es la voluntad de S. M. manifieste á V. S. que si hasta aqui ha podido considerarse excusable en alguna manera por defecto de una compilacion de las reglas del procedimiento, la conducta de los Jueces cuando se han apartado de ellas, de hoy en adelante está decididamente resuelta á hacer que sean cumplidas con religiosidad las disposiciones legales que los declaran responsables personalmente por la inobservancia de cualquiera de las formalidades que arreglan el proceso; por cuya razon me manda tambien encargue muy estrechamente al Ministerio público, á quien está confiado el cuidado de tomar la voz del Rey, para pedir el cumplimiento de las leyes y clamar contra todo abuso que se introduzca en perjuicio de las mismas, deduzca en el momento en que sepa se ha infringido alguna de las formas prescritas en las del enjuiciamiento civil, la solicitud correspondiente para impedir la continuacion del mal y obtener que se imponga y sea efectivo irremisiblemente el cas-

tigo señalado al culpable, sobre lo cual cualquiera á que este sen, no tendrá el Gobierno niugun género de indulgencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1855.

—Manuel de la Fuente Andrés.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Y dada cuenta en el Tribunal pleno de este dia se acordó su cumplimiento, y para que lo tenga por quien corresponda se circula por medio del Boletin oficial de las cuatro Provincias del Territorio.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 8 de Noviembre de 1855.—D. Rafael Besnas, Srio.

—Sres. Jueces de primera instancia, Promotores Fiscales, Alcaldes Constitucionales y demás personas á quienes corresponda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Baena.

Circular núm. 1408.

D. Juan Tomás Espinosa, Alcalde primero Constitucional de esta villa de Baena y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que formando parte los ingresos Municipales como arbitrios el arrendamiento de la Posada sita en la Plaza de la Constitución, de este comun de vecinos; se ha acordado por el Ayuntamiento sacar á pública licitacion para el año próximo de 1856, sirviendo de tipo para la admision de proposiciones la cantidad de 3,722 rs. que es la que arroja el año comun del último trienio, y señalando para sus remates de pujas llanas, diezmo, medio diezmo y cuarto los dias 18 y 28 del corriente y 8 de Diciembre próximo en estas Casas de Ayuntamiento y hora de diez á doce de sus mañanas. Las personas que quieran interesarse en dicha subasta podrán presentar sus proposiciones en la Secretaría de dicha Corporacion donde se instruirán de las condiciones con que se hace.

Baena 10 de Noviembre de 1855 —Juan Tomás Espinosa.—José Contreras, Srio.

Providencias Judiciales.

D. Joaquin de Quero, Juez de primera instancia de la villa de Castro del

Rio, provincia de Córdoba y su partido.

Por el presente, convoco y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la sucesion de los bienes dote de la Capellanía que en esta villa fundó el Licenciado Anton Sanchez Herrero, vacante por fallecimiento del Presbítero D. José Maria Lopez Toribio, para que en el término de un mes contado desde la publicacion del presente en la Gaceta de Gobierno y en el Boletin oficial de esta provincia, se presenten á deducir sus acciones en el espediente que sobre el particular se sigue ante el infrascripto Escribano, bajo apercibimiento que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Castro del Rio y Noviembre 8 de 1855.—Joaquin de Quero.—Por mandado de S. S., Lorenzo Maria Aguado y Navarro.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

Para S. Miguel del año próximo se arrienda la Huerta alta de la Reina, situada en el primer ruedo de esta Capital, compuesta de 24 fanegas de tierra de riego y de secano, cercada de tapias, con casas, olivos y árboles frutales, bajo las condiciones y renta de que podrán enterarse los licitadores, desde ahora hasta el 20 de Diciembre inmediato, en casa del Administrador, calle de la Pierna, calleja sin salida, núm. 26.

En subasta privada se arrienda el Cortijo de Fuen-Cubierta y haza de la Vereda, término de la Rambla, compuesto de 208 fanegas de tierra de tercio, y la haza de 9 fanegas de cabida; cuyo acto tendrá efecto el 18 de Diciembre próximo á las 11 de la mañana, en casa de D. Antonio García del Cid, Administrador del mayor partícipe, calle de la Pierna, calleja sin salida, núm. 26, á donde concurrirán los licitadores. Empezará el arrendamiento en 1.º de Enero de 1857.

Córdoba: Imprenta y Librería de D. Rafael Arroyo, calle de Ambrosio de Morales, núm. 8.